

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2018-00669, informando que se allegó la diligencia de notificación de la llamada en garantía, la cual allegó escrito de contestación de demanda y del llamamiento, igualmente, la apoderada de la actora prestó juramento sobre el correo en el cual notificó a la Unión Temporal vinculada y aportó las pruebas al respecto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00669 00

Villavicencio, veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Angela Beatriz Sorza Castillo contra Fundación Social Creciendo y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que la apoderada del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, allegó la notificación de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, la cual, no cumple los requisitos de la norma, por cuanto, tendrá tal efecto, una vez analizada se encuentra que podrá ser tenida en cuenta, habida cuenta que sigue enunciando el Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando debiera serlo la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adicionalmente, que el juzgado de conocimiento es el Tercero Laboral del Circuito; además no se advirtió al por notificar que a partir del día siguiente a aquel en que se considera surtida la notificación personal comienza a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía y se suministró un correo electrónico diferente al asignado a este Despacho.

No obstante, la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbelo y del llamamiento en garantía se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, habrá de ser admitida.

De otra parte, la apoderada de la parte actora prestó juramento acerca de que el correo al cual diligenció la notificación del auto admisorio y el de la vinculación de la **UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR**, es el utilizado por aquella, la forma como lo obtuvo y allegó las evidencias al respecto, por lo que, se tendrá por

notificadas las providencias antes citadas a la Unión Temporal precedentemente nombrada, a la antes nombrada y como quiera que dentro del término legal no aportó escrito de contestación, se tendrá por no contestado el libelo incoatorio.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Consecuencialmente con lo anterior, se Determina:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo y del llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.378 y Tarjeta Profesional 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la vinculada **UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR.**

QUINTO: SEÑALAR el próximo **11 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

Para efectos de consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: 50001310500220180066900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°126 de fecha 26 de septiembre de
2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ddaa777874ff0e7922152c64389c1a297c1c82044af4585c0aebc3a9663759**

Documento generado en 25/09/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>